

T35ribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Décima

C/ Génova, 10 , Planta 2 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2018/0013204

Procedimiento Ordinario 384/2018

Demandante: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS

LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO,
AV.: ALBERTO ALCOCER 24, 6º A, C.P.:28036 MADRID (Madrid)

Demandado: CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL TAJO

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA N° 235 / 2020

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D^a. M^a del Camino Vázquez Castellanos Magistrados:

D^a Francisca Rosas Carrión

D. Miguel Ángel García Alonso

D. Rafael Villafañez Gallego

D^a Guillermina Yanguas Montero

En la Villa de Madrid, a 11 de junio de 2020.

VISTO el recurso contencioso administrativo número **384/2018** seguido ante la Sección Décima de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, interpuesto por el **AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS** representado por la Letrada doña Mercedes González-Estrada Álvarez-Montalvo, contra la resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo, de 23 de marzo de 2018, por la que se le impuso una sanción de 6.497,27 euros de multa y la obligación de indemnizar daños al dominio público hidráulico valorados en la cantidad de 1.949,18 euros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, por la comisión de una infracción

administrativa calificada de leve consistente en la **realización de un vertido susceptible de contaminar**, prevista en el artículo 116.3.f) del Real decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, y en el artículo 315.I) del Reglamento del Dominio Público de 11 de abril de 1986.

Ha sido parte la **CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO** representada y defendida por el **ABOGADO DEL ESTADO**, doña Andrea Planas Santos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso y previos los oportunos trámites, se confirió traslado a la parte actora por término de veinte días para formalizar la demanda, lo que verificó por escrito presentado al efecto, en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó solicitando que se dictara sentencia *“por la que, con estimación del presente recurso contencioso-administrativo, declare la nulidad de la Resolución de 23 de marzo de 2018 del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (Expediente D-0442/2017) por la cual se impone a mi representado una sanción y la obligación de indemnizar daños al dominio público hidráulico como consecuencia de la supuesta realización de vertidos susceptibles de contaminar.”*

SEGUNDO.- Formalizada la demanda, se dio traslado de la misma a la parte demandada para que la contestara en el plazo legalmente establecido para ello, lo que realizó mediante el correspondiente escrito, alegando los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes y solicitando la desestimación del recurso.

TERCERO.- Concluida la tramitación, se señaló para deliberación y fallo del recurso el día 10 de junio de 2020, fecha en que tuvo lugar.

Ha sido ponente la Ilustrísima Magistrada doña María Del Camino Vázquez Castellanos, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de las Rozas se dirige contra la resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo, de 23 de marzo de 2018, dictada en el expediente sancionador D0442/2017, por la que se le impuso una sanción de 6.497,27 euros de multa, y la obligación de indemnizar daños al dominio público hidráulico valorados en la cantidad de 1.949,18 euros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, por la comisión de una infracción administrativa calificada de leve consistente en la realización de un vertido susceptible de contaminar, prevista en el artículo 116.3.f) del Real decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, y en el artículo 315.I) del Reglamento del Dominio Público de 11 de abril de 1986.

Frente a la citada resolución se alza en esta instancia jurisdiccional el ayuntamiento de las Rozas alegando, en esencia, la ausencia de responsabilidad del ayuntamiento dado que el mantenimiento de la red de saneamiento municipal corresponde a Canal de Isabel II, de acuerdo con el Convenio publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, de 11 de abril de 2012, incorporado al expediente; no le es imputable infracción por falta de mantenimiento de la citada red siendo responsable Canal de Isabel II Gestión S.A.; nulidad de pleno derecho de la resolución sancionadora por haberse ocasionado indefensión al ayuntamiento por irregularidades esenciales en las actas de constancia y toma de muestras: *“del Acta incorporada al expediente lo que se observa es que la toma de muestras fue llevada a cabo por un empleado de una ECAH, no por un funcionario de la Confederación, y además que la citada muestra fue tomada en ausencia de ningún representante válido del supuesto titular del vertido, esto es, del Ayuntamiento. Así, existen motivos suficientes para sostener que el procedimiento sancionador adolece de, al menos, un vicio de anulabilidad, como es la ausencia de un Acta de constancia y toma de muestras de vertidos que reúna los requisitos de validez necesarios”*.

Por su parte, la administración demandada, se opone a dicha pretensión por considerar que la resolución recurrida resulta de todo punto conforme a derecho.

SEGUNDO.- La resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo de 23 de marzo de 2018, dictada en el expediente sancionador, declaró como hechos probados los siguientes:

“Vertido de aguas residuales urbanas al arroyo Faraldo procedente de un colector del saneamiento municipal (colector arroyo Faraldo) según tomas de muestras los días 01/02/2017 y 02/02/2017 y dos análisis de fecha 01/03/2017, en TM Las Rozas de Madrid (Madrid) sin autorización o concesión administrativa de este organismo.

Habiéndose determinado daños al dominio público hidráulico por un importe de 1.949,18 euros según análisis e informe de los servicios técnicos de este organismo cuyas copias se adjuntan.”

Dicha resolución calificó los hechos declarados probados como constitutivos de una administrativa leve por la realización de un vertido susceptible de contaminar, de la que resulta responsable el Ayuntamiento de Las Rozas, infracción prevista en el artículo 116.3.f) del Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, y, en el artículo 315.1) del Reglamento del Dominio Público de 11 de abril de 1986.

Expresa dicha resolución que el 17 de mayo de 2017 la Confederación Hidrográfica del Tajo acordó iniciar procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Las Rozas en base a la denuncia de Guardia Civil -SEPRONA-PACPRONA Madrid Norte de 1 de febrero de 2017; y concluye que de la valoración de la prueba obrante en el expediente, examen de la denuncia, informe, acta de constancia y toma de muestras, cadena de custodia e informe analítico del Área de Calidad de las Aguas del Organismo, se deriva la existencia de hechos y la responsabilidad en la que ha incurrido el Ayuntamiento de las Rozas.

Desestima dicha resolución las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento de las Rozas en el expediente administrativo en relación con su falta de responsabilidad, citando lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

También rechaza que se hubiera causado indefensión por cuanto según informe del Área de Calidad de las Aguas de este Organismo de 19 de septiembre de 2017 (cuya copia se adjuntó en el trámite de audiencia), la toma de la muestra del vertido se realizó de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 326 quáter del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Pone de relieve la administración demandada que con fecha 2 de febrero de 2017, personal de la Entidad Colaboradora de la Administración Hidráulica (ECAH) Investigación

y Proyectos Medio Ambiente, S.L. (IPROMA) (Nº registro EC008/1 y 2), contratada por la Confederación Hidrográfica del Tajo para la realización de inspecciones de vertidos de aguas residuales al dominio público hidráulico en la cuenca hidrográfica del río Tajo, se personó en las oficinas que el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid tiene en Las Matas, donde don Raúl López, en representación de dicho Ayuntamiento, comunicó al técnico de la Entidad Colaboradora que no era posible que alguien en representación del mismo le acompañara en la inspección y recogiera la muestra contradictoria, circunstancia que se indicó en el acta levantada.

También refiere dicha resolución que el día 3 de febrero, día siguiente al de la toma de la muestra, la Confederación Hidrográfica del Tajo remitió un fax al Ayuntamiento de Las Rozas informando de la inspección realizada y remitiendo copia del acta, comunicándole que la muestra contradictoria quedaba a su disposición en el Laboratorio de la Confederación Hidrográfica del Tajo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 quáter del RDPH.

En relación con la actuación de la Entidad Colaboradora expresa la resolución sancionadora que dichas Entidades están habilitadas para las labores de apoyo a la administración hidráulica en materia de control y vigilancia de la calidad de las aguas y de gestión de vertidos al dominio público hidráulico, según establece el artículo 255 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, estando establecido su régimen jurídico de en materia de control y vigilancia de calidad de las aguas y de gestión de los vertidos al dominio público hidráulico en la Orden MAM/985/2006 de 23 de marzo; también pone de manifiesto que la solvencia técnica de dicha entidad está garantizada mediante el título de ECAH (Nº registro EC008/1 y 2) y mediante la acreditación de la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) como Entidad de Inspección (Nº 95/E1179).

TERCERO.- El citado artículo 116.3.f) del Real decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, establece que “*se considerarán infracciones administrativas: f) Los vertidos que puedan deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor, efectuados sin contar con la autorización correspondiente.*”

Y el artículo 315.1) del Reglamento del Dominio Público de 11 de abril de 1986, establece que se consideran infracciones leves “*Los vertidos efectuados sin la correspondiente*

autorización o aquéllos que incumplan las condiciones en las que han sido autorizados, así como otras actuaciones susceptibles de contaminar las aguas continentales, o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, o de alterar las condiciones de desagüe del cauce receptor, cuando los daños derivados para el dominio público hidráulico no sean superiores a 3.000,00 euros.”

Habida cuenta de las alegaciones formuladas por la actora en su escrito de demanda en relación con el acta de constancia y toma de muestras levantada ha de traerse a colación el valor que cabe atribuir a las denuncias de los agentes medioambientales del Servicio de Vigilancia del Dominio Público Hidráulico como medio idóneo para acreditar la infracción pues los hechos constatados por los funcionarios a quienes se reconoce la condición de agentes de la autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, las cuales tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados, conforme a lo prevenido en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículo 137.3 de la Ley 30/1992).

La jurisprudencia del Tribunal Supremo atribuye a los informes y actas de los agentes de la autoridad y dependientes administrativos un principio de veracidad y fuerza probatoria al responder a una realidad apreciada directamente por los agentes, todo ello salvo prueba en contrario; y en este sentido la Sentencia de dicho Tribunal de 14 de septiembre de 1990 (861/1979), al razonar sobre la adopción de tal criterio afirma, que cuando la denuncia es formulada por un agente de la autoridad especialmente encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos, incluso a sus agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en vía administrativa como contencioso administrativa, ya que constituye garantía de una acción administrativa eficaz”. Es cierto, tal como declara la Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1990, de 26 de abril, que la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales o administrativas, comportando aquélla que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sentenciador, debe

traducirse en un pronunciamiento absolutorio. Pero, como ha tenido ocasión de señalar esta misma Sala en Sentencia de 12 de marzo de 1996, los documentos en los que el funcionario actuante investido de autoridad refiere los hechos por él constatados y sus circunstancias superan la condición de mera denuncia para ser considerados como prueba, es decir, con valor probatorio, y con la consecuencia del desplazamiento del onus probandi al presunto infractor.

En el caso que venimos analizando como ha quedado más arriba expuesto el Ayuntamiento de la Rozas en el escrito de alegaciones presentado en el expediente administrativo y ahora en la demanda, ha venido afirmando que el acta levantada carece de los requisitos necesarios para su validez así como para poder proclamar la presunción de veracidad de su contenido habida cuenta de que dicho documento no fue entregado en su día a ningún representante del Ayuntamiento y habida cuenta de que el Acta incorporada al expediente pone de manifiesto que la toma de muestras fue llevada a cabo por un empleado de una ECAH, no por un funcionario de la Confederación. Tales efectos determinan, en su opinión, un vicio de anulabilidad suficiente.

Ambas cuestiones en relación con el acta levantada así como la condición de funcionario público de la entidad colaboradora han sido expresamente contestadas por la administración en la resolución sancionadora en la cual se ha dado una respuesta concreta y precisa a dichas cuestiones.

Ambos motivos de impugnación no pueden ser estimados.

En atención al contenido del acta así como al contenido de las actuaciones posteriores practicadas inmediatamente después de la fecha en la que fue levantada el acta, observados los hechos, y recogidas las muestras, como pasamos a relatar, no cabe concluir, como pretende el ayuntamiento sancionado, que el acta presente las irregularidades que afirma le han causado indefensión habida cuenta de que dicho documento refleja los hechos observados directamente por el encargado de realizar la inspección, plenamente identificado, y refleja todos los datos y circunstancias observados directamente por él, así como el momento y lugar en el que tuvo lugar la inspección y que se tomó una muestra por duplicado, identificada con un código determinado.

Pone de manifiesto el Ayuntamiento sancionado que se le ha causado indefensión habida cuenta de que en el acta levantada no figura firma alguna de un representante del ayuntamiento, citando lo dispuesto en el artículo 326 quáter del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico a tenor del cual *las operaciones*

de toma de muestras del vertido se documentarán en un Acta de constancia y toma de muestras de vertidos”, la cual debe constar de tres ejemplares, en formato idéntico, destinándose uno de ellos al representante del titular del vertido. Desarrollando dicha alegación también pone de manifiesto que el acta no fue entregada en su día a ningún representante del Ayuntamiento y que se observa en el acta incorporada al expediente que no figura la firma de representante del titular del supuesto vertido.

Examinado el contenido del expediente administrativo se constata que, efectivamente, solamente figura en el acta levantada la firma del tomador de la muestra. Sin embargo, también es necesario poner de manifiesto tal y como realiza la administración demandada al fundamentar la resolución sancionadora, que en el acta consta completamente identificado el agente actuante que recogió la muestra y observó los hechos que hizo constar en el acta, en el cual también expresó en el apartado relativo a “observaciones” que el Ayuntamiento demandado había sido convocado para acudir al lugar en el momento en el que iba a tener lugar la inspección así como se iba a realizar la toma de muestras y levantar el acta correspondiente, identificando al técnico municipal con el cual mantuvo la conversación para convocar a dicha parte en el momento y lugar en el cual debía tener lugar la inspección y la recogida de la toma de muestras. En el acta levantada también se expresó por parte del técnico encargado de la inspección que el Ayuntamiento comunicó que no acudiría ningún representante municipal.

Por tanto, no resulta claro, como se denuncia por el ayuntamiento, que se le haya ocasionado la indefensión que denuncia vulnerando sus derechos como consecuencia de la actuación inspectora y de recogida de muestras habida cuenta de que ha sido el propio ayuntamiento quien hizo dejación de su derecho de acudir al momento de la inspección y de toma de muestras que iba a tener lugar, e hizo dejación de su derecho a recoger en aquel momento la muestra que, por duplicado, fue recogida, a los efectos de que pudiera realizar su análisis contradictorio. El técnico encargado por la Confederación Hidrográfica reiteró en el acta, en el apartado relativo a las observaciones, que el técnico municipal (a quien identificó por su nombre y apellidos) rehusó asistir a dicho acto o bien designar otro representante del ayuntamiento, expresando la razón al decir que el ayuntamiento no contaba con personal suficiente.

También consta en el expediente administrativo que al día siguiente de la inspección la Confederación Hidrográfica remitió al ayuntamiento copia del acta y le comunicó que a su

disposición estaba la muestra recogida para que pudiera realizar, si a su derecho convenía, el análisis correspondiente.

Es de observar que si bien el ayuntamiento demandado aqueja irregularidades en el acta levantada determinantes, en su opinión, de anulabilidad como consecuencia de que no aparece en ella la firma del representante del ayuntamiento, hecho reconocido desde el mismo momento en el que se levantó el acta por parte del técnico encargado por la Confederación Hidrográfica, sin embargo, en ningún momento niega la parte actora la realidad de los hechos constatados en el acta en cuanto a que hubiera sido convocado previamente para asistir a la inspección; y tampoco niega que el técnico encargado por la Confederación Hidrográfica se hubiera puesto en contacto (como se afirma en el acta) con don Raúl López, ni que se hubiera rehusado acudir a dicho lugar y momento.

Por tanto, no se puede concluir que se haya producido irregularidad alguna habida cuenta de que se concretó hora y lugar en la que tendría lugar la inspección y la recogida de muestras y se avisó al Ayuntamiento de dicha cita. Ha sido la conducta del ayuntamiento al rehusar acudir a la convocatoria la que determinó su inasistencia a dicho acto y, en consecuencia, la imposibilidad de que pudiera firmar en aquel momento el acta correspondiente. Por tanto, hemos de estimar acreditado que el Ayuntamiento conocía la existencia de que dicha inspección se iba a llevar a cabo, así como el momento en el que iba a tener lugar.

Tampoco hizo uso el Ayuntamiento de la posibilidad de realizar un análisis contradictorio de la muestra que se puso a su disposición. Consta al folio 2 y al folio 3 del expediente administrativo el informe de valoración del daño causados al dominio público hidráulico y el informe analítico de la muestra, también figura al folio 7 del expediente administrativo la constatación de la cadena de custodia respecto de la muestra obtenida, siendo las muestras representativas de los vertidos que se estaban realizando de acuerdo con el artículo 326 quáter del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Por tanto, no se puede concluir que el Ayuntamiento haya sufrido algún tipo de indefensión como consecuencia de que el acta no aparezca firmada por el titular o representante del vertido y no cabe negar que pueda desplegar plenos efectos probatorios pues no se observa que incurra en irregularidad invalidante dado que el ayuntamiento sancionado tuvo oportunidad de asistir a dicho acto y, en consecuencia, se ha guardado la necesaria contradicción en el acto de recogida y entrega de la muestra contradictoria; por otra parte, su contenido tampoco aparece desvirtuado por prueba alguna realizada por el ayuntamiento

sancionado quien se limita a reiterar que no aparece firma alguna del representante del ayuntamiento, ocurriendo que pudo, no solamente acompañar al agente actuante en su labor de inspección para realizar in situ las manifestaciones que estimara oportunas, sino que también pudo recoger la muestra contradictoria que se puso a su disposición y realizar el análisis contradictorio, análisis que no realizó y, por tanto, tampoco puede desvirtuar el realizado por el laboratorio de calidad de aguas. El acta así levantada debe desplegar sus efectos pues, en definitiva, la parte actora se limita a afirmar que presentaron determinadas irregularidades pero sin decir que no sea cierto el contenido del acta la cual fue levantada por un agente de la Entidad Colaboradora de la Administración Hidráulica, según establece el artículo 255 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

CUARTO.- También procede rechazar la alegación formulada por el ayuntamiento en relación con la imputación de responsabilidad por la infracción cometida y por la que ha sido sancionado al Canal de Isabel II sobre la base del Convenio publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, de 11 de abril de 2012, incorporado al expediente.

Sin perjuicio de que pudiéramos estar ante un supuesto de corresponsabilidad ello no implica la falta de responsabilidad en relación a los hechos del ayuntamiento sancionado en tanto en cuanto a tenor de lo dispuesto en los artículos 7.2 y 25.2 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, es competencia propia del Ayuntamiento el abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales. El artículo 7.2 de la Ley 7/1985, establece que las competencias propias se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, señalando el artículo 25.2.c) de la citada Ley como competencias propias de los Ayuntamientos “en todo caso”, el “Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales”, no siendo relevante a los efectos de excluir su responsabilidad el convenio suscrito para su gestión, habida cuenta de que sobre el Ayuntamiento pesa una obligación y un deber de vigilancia no sólo respecto del cumplimiento de lo pactado en el convenio sino también de que la labor de vigilancia se ejerce de acuerdo con las competencias que le corresponden sin posibilidad de dejación.

Procede por tanto en atención a lo expuesto la desestimación de la demanda.

QUINTO.- El artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la

Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone que *“En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”*.

En el presente caso, en atención al sentido desestimatorio del fallo, se imponen a la parte actora las costas procesales devengadas en la presente instancia, al no apreciar circunstancias que justifiquen lo contrario.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, Por la potestad que nos confiere la Constitución Española;

FALLAMOS

PRIMERO.- DESESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo número 384/2018, interpuesto por el **AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS**, contra la resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo, de 23 de marzo de 2018, ya identificada.

SEGUNDO.- IMPONEMOS a la parte actora las costas procesales devengadas en la presente instancia.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 4982-0000-93-0384-18 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el

número de cuenta-expediente 4982-0000-93-0384-18 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.